

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2020-00454 – C. PRINCIPAL

1. **ARCHIVO DIGITAL 15**: Sería del caso impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, como quiera que dentro del término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no fue objetada.

Sin embargo, se observa, que para la confección de la señalada operación matemática no se acató con rigor las órdenes dadas en el auto de apremio, toda vez que:

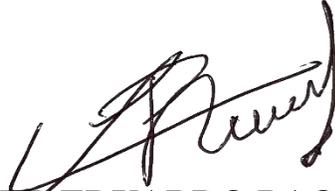
a) Respecto del capital, esto es, **\$66.337.525,00** correspondiente a las cuotas 1 y 2 causadas y no pagadas entre el 11 de junio y 11 de septiembre de 2020 y **\$312.734.050,58** por concepto de capital acelerado, en el numeral 3º de la orden de apremio se ordenó el pago de los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la presentación de la demanda**, hecho que aconteció el 21 de septiembre de 2020, no obstante la liquidación se realizó desde el 25 de diciembre de 2019.

b) Anejo a lo anterior, en ese mismo periodo se incluyó una cuota por concepto de intereses que tampoco fueron librados.

2. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los problemas de ciberseguridad que han afectado la página de la Rama Judicial, lo que ha impedido acceder al aplicativo para liquidar los créditos, conforme lo dispuesto en el

artículo 446 de la Obra en referencia, se ordena a la parte demandante presentar la liquidación con estricta observancia de lo dispuesto en el mandamiento de pago, y conforme lo señalado en los numerales a y b que preceden.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ